

PARTICIPACIÓN DE LA MUJER INDÍGENA, EN PROCURA DE LA EXIGENCIA Y
PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS DENTRO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE
DOJURA, EN CHIGORODÓ.



ERIKA ALEXANDRA ARIAS GIRALDO
SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
SEDE APARTADÓ

2014

PARTICIPACIÓN DE LA MUJER INDÍGENA, EN PROCURA DE LA EXIGENCIA Y
PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS DENTRO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE
DOJURA, EN CHIGORODÓ.

Investigación dirigida para optar al título de abogadas

AUTORAS

ERIKA ALEXANDRA ARIAS GIRALDO

Erikaarias08@hotmail.com

SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

Syiceth01@hotmail.com

Directora:

ÁNGELA ARAQUE GARCÍA

Abogada titulada

Especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

SEDE APARTADÓ

2014

NOTA DE ACEPTACIÓN

Director de Investigación

Apartadó, 2014

DEDICATORIAS

Dedicamos este proyecto de investigación a todas las mujeres indígenas, que han emprendido una lucha para el reconocimiento de sus derechos y el de sus niños, con el único propósito de tener una calidad de vida digna, pero preservando y enalteciendo el respeto por sus costumbres y tradiciones ancestrales.

AGRADECIMIENTOS

ERIKA ALEXANDRA ARIAS GIRALDO

Este trabajo no habría sido posible sin la influencia directa o indirecta de muchas personas a las que agradezco profundamente por estar presentes en las distintas etapas de su elaboración, así como en el resto de mi vida.

Inicialmente a mi familia, mis seres más queridos y en especial a mi mamá por no perderse un sólo día de mi vida alegrándola con su particular modo de ver la vida. A mi esposo y mis hijos por su gran apoyo, confianza y dedicación.

A mi amiga Sandra quien trabajó conmigo hombro a hombro durante cinco cortos años poniendo lo mejor de su energía y empeño por el bien de nuestra formación académica, a los compañeros con quienes compartí tiempo, y muy buenos momentos, y experiencias que viví durante esta etapa como estudiante de universidad, dentro y fuera del campus.

Finalmente, son muchas las personas que han formado parte de mi vida académica y a las que agradezco su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Están en mis recuerdos y en mi corazón, quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

SANDRA YICETH CARDONA AREIZA

A mis tíos Denis y Erminsol, por ser los gestores de mi carrera universitaria y ser un apoyo incondicional para alcanzar esta meta.

A mis padres y mis hermanos porque aún en la distancia siento su constante cariño y apoyo.

A mi esposo Dionicio y mi hija Elisa, por ser mi fuerza y motivación para superar los obstáculos que día a día se presentan.

A mi amiga Erika, con quien emprendí este trayecto de arduo trabajo durante cinco años.

Extendemos nuestros agradecimientos a nuestra Directora de Semillero, la abogada Ángela Araque, que nos motivó a iniciar el camino de la investigación y que con su trabajo y dedicación ha sido un ejemplo a seguir para nosotras.

A todos nuestros docentes de la Universidad Cooperativa de Colombia que compartieron sus conocimientos, dentro y fuera del aula de clase, haciendo posible que nuestra formación se resumiera en satisfacciones académicas y nos inculcaron que la excelencia del profesional del derecho, radica en la construcción diaria del conocimiento.

Al abogado Mauricio Castañeda que con sus observaciones y críticas constructivas hizo posible la culminación de este proyecto.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN	1
Nota de aceptación	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTOS	5
TABLA DE CONTENIDO	7
LISTA DE CUADROS	9
RESUMEN EJECUTIVO	10
INTRODUCCIÓN	11
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	12
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
PREGUNTA DE LA INVESTIGACIÓN	14
JUSTIFICACIÓN	15
OBJETIVOS	17
OBJETIVO	17
GENERAL	
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
MARCO DE REFERENCIA	18
MARCO CONTEXTUAL	18
MARCO NORMATIVO	21

MARCO TEÓRICO	43
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	52
DESCRIPCIÓN MODULAR	54
ANÁLISIS Y DISEÑO	54
PLAN DE PRUEBAS	54
RESULTADOS DEL ESTUDIO	55
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	62
REFERENCIAS	63

LISTA DE CUADROS

		Pág.
Cuadro 1	Mapa Político de Chigorodó	17
Cuadro 2	Relación de normatividad constitucional relacionada	20
Cuadro 3	Relación de normatividad legal relacionada	28

Resumen Ejecutivo

Con esta investigación se pretende establecer el nivel de participación de la mujer indígena, en procura de la exigencia y protección de sus derechos dentro de la comunidad indígena de Dojura, en Chigorodó.

De allí que son objetivos claramente determinados el de identificar y dar a conocer desde una investigación participativa dialógica, cuáles son las necesidades que llevaron a las mujeres de la comunidad indígena de Dojura a buscar espacios de participación para la protección y exigencia de sus derechos y que mecanismos han utilizado para hacerlos valer.

Con este trabajo se estudió el rol dado a la mujer al interior de la comunidad indígena Dojura de Chigorodó, entre otros objetivos, concordantes con la descripción del problema, y vistos desde distintas ópticas a saber: la visión legal respecto de la materia, la posición jurisprudencial colombiana, los pronunciamientos internacionales respecto de los pueblos indígenas y la posición de las propias mujeres indígenas expresadas en diferentes encuentros.

Se tiene como resultado entre otros aspectos que a través de los encuentros se ha logrado consolidar que las decisiones tomadas en ellos entren a hacer parte de los reglamentos internos, sin tener que pasar por la previa aprobación del Cabildo Local o Mayor pero aun así persisten acciones violatorias de la constitución y la ley al interior de las comunidades indígenas y que las sanciones previstas al respecto son flexibles e indulgentes. Existen reglamentos que sancionan conductas atentatorias de la integridad de las mujeres y de sus niños, pero en muchas oportunidades, según se recoge de las entrevistas realizadas, los autores de éstas, simplemente de desplazan a otras comunidades e inclusive estando en ellas pueden acceder a cargos de elección popular y convertirse en líderes, es decir no se evidencia en la normatividad interna de esta comunidad indígena por ejemplo sanciones como inhabilidades o incompatibilidades para ejercer cargos de elección popular o de liderazgos, por registrar antecedentes delictivos o atentatorios de su propia normatividad.

Palabras claves: Participación de la mujer indígena; violencia; legislación ordinaria; legislación indígena; flexibilidad normativa; acciones violatorias de la constitución

Introducción

El presente trabajo pretende realizar un análisis de las herramientas jurídicas a partir de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Constitución Política en conjunto con el marco legal, que protege los derechos fundamentales de las mujeres indígenas, vistas, tanto como sujeto colectivo de derechos por pertenecer a comunidades indígenas que a través de la Constitución Política de 1991, les reconoce autonomía para gobernarse y aplicar su justicia, según sus usos y costumbres; pero además como una población que gozan de protección reforzada.

En varias manifestaciones que las mujeres Emberá Chamí de la comunidad de Dojura de Chigorodó, junto con otras mujeres de comunidades del departamento de Antioquia, han realizado, denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales y la falta de reacción y de protección por parte tanto de sus líderes y dirigentes como por parte del Estado Colombiano.

Para realizar esta investigación se realizará un análisis jurisprudencial, respecto a la posición de la Corte Constitucional, referente a la autonomía y jurisdicción indígena, teniendo especial cuidado con los límites que la Constitución impone, pues es allí donde nace la exigencia de los derechos fundamentales y políticos, dado que si bien es cierto que históricamente el hombre indígena, es quien tienen un papel céntrico por ser la persona que dirige el hogar y la comunidad, teniendo un modelo patriarcal, es una realidad que debido a la interacción con la cultura occidental, su cosmovisión se ha visto permeada por la nuestra, situación que ha llevado a que las mujeres se replanteen el rol que ocupan dentro de su sociedad y empiecen a familiarizarse con conceptos como equidad de género, participación política y la protección para la erradicación de toda clase de maltrato físico o psicológico.

Es por esto que resultó imperante plantearse objetivos específicos como la identificación del rol de la mujer Emberá Chamí, dentro de la comunidad de Dojura en Chigorodó, y cómo ha ido cambiando a partir de estos espacios de participación, así mismo como ha sido o es la incidencia que ha tenido la mujer indígena en su sociedad.

Los anteriores objetivos se desarrollaron a través de la participación como observadoras en varios encuentros, así como entrevistas a las mujeres de la comunidad y a la socióloga Venus Estrada, quien ha tenido la oportunidad de trabajar con ellas a través de la Pastoral Social de Apartadó. Como se verá en el desarrollo del trabajo, el concepto de equidad está en una etapa inicial, pues si bien es cierto que los líderes de la comunidad y los hombres de ésta, han empezado a cambiar comportamientos naturales como las agresiones físicas y psicológicas hacia la mujer. Prácticas como esas sumamente relevantes deben ser sancionados.

Se ha identificado que la mujer indígena tiene además la capacidad para detentar cargos de poder y ejercer sus derechos civiles y políticos, sin embargo, como se ampliará en los resultados, es evidente que necesitan tener herramientas jurídicas que les permitan desarrollarse de forma plena, como la ley 51 de 1981, "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980.

La anterior es perfectamente aplicable a los contextos de las mujeres indígenas del país en especial de la comunidad en la cual se desarrolla esta investigación.

Por otra parte se tiene como sustento legal las disposiciones contenidas en la ley 581 de 2000 "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución".

De lo analizado se visualiza que la mujer, sujeto base de la comunidad, todavía tiene un papel pasivo que se mantiene solo en el ámbito doméstico y las líderes todavía no dimensionan el alcance del marco jurídico que soportan su naciente movimiento.

Problema de investigación

Formulación del problema

Colombia es un Estado Social de Derecho, que ha buscado a través de la promulgación de la Constitución de 1991, ser incluyente y restablecer los derechos de las comunidades indígenas, que históricamente han sido estigmatizadas como salvajes, y en consecuencia de esto han sido amedrentadas, ultrajadas y despojadas de todos sus derechos como individuos y territorio.

El artículo 246 de nuestra Carta Magna, (1991) dentro del capítulo “De Las Jurisdicciones Especiales” proclama la “Jurisdicción de las Autoridades Indígenas”, reza:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Así entonces la Constitución Política de Colombia busca brindar autonomía en el sentido jurisdiccional para que las comunidades indígenas sean quienes tomen sus decisiones judiciales de acuerdo a sus usos y costumbres, pero esto no toca solamente el ámbito judicial sino que atañe también su vida política y social dentro de los límites que la Constitución y las leyes de la República imponen.

Siendo un modelo patriarcal el que siguen las Comunidades indígenas, donde recae en el hombre la responsabilidad absoluta de dirigir tanto social como políticamente el hogar y la comunidad y la mujer está ubicada en la esfera de lo doméstico, resultan relevante las diversas

manifestaciones que las mujeres de las comunidades indígenas del departamento de Antioquia, han realizado a través de espacios de participación como el III Encuentro Departamental de Mujeres Indígenas de Antioquia, Chigorodó, Comunidad de Dojura, realizado en el año 2012; un escenario del que se derivó un documento que expone la condición de la mujer indígena, donde se rechaza el maltrato físico hacia las mujeres y niños y en el que además se pide ser tenidas en cuenta en los espacios políticos y de decisiones fundamentales para la comunidad.

En este contexto se encuentran en contraposición dos derechos constitucionales, pues si bien el artículo 246 de la C.P, reconoce la autonomía de los pueblos indígenas, el artículo 13 de la C.P, reconoce el derecho a la igualdad y en el cual se resalta que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y reza en su inciso segundo “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

La naturaleza jurídica del conflicto genera tensiones entre la justicia ordinaria y la indígena, debido a que no se puede perder de vista que ambas deben de estar enmarcadas dentro de la Constitución y el bloque de Constitucionalidad, por lo tanto es menester de esta investigación identificar y analizar ¿cuál es el marco constitucional y jurídico que respalda a las mujeres de la comunidad indígena de Dojura, del municipio de Chigorodó, en la toma de decisiones político administrativas, y la situación jurídico-política, que fundamente y promueva los espacios de participación para el reconocimiento, el respeto y la protección de sus derechos?, y para desarrollarlo debidamente se debe tener claridad sobre conceptos como: ¿Qué es el derecho a la igualdad?, ¿Qué es la jurisdicción indígena?, ¿Qué es discriminación positiva? ¿Qué es bloque de constitucionalidad? ¿Cuál es la condición de la mujer indígena dentro de comunidad?, ¿Deben de cumplir las comunidades indígenas los mandatos establecido por la Constitución?.

Justificación

Para el campo del Derecho, uno de los problemas que aqueja tanto a estudiantes, abogados, jueces y demás operadores jurídicos es el desconocimiento de las formas jurídicas de los Pueblos Originarios, no reconocidas como normas del ordenamiento jurídico nacional, pese a que la misma Constitución Política consagra el reconocimiento de su jurisdicción.

Teniendo en cuenta que en el municipio de Chigorodó tiene asentada la comunidad indígena Dojura, etnia Emberá Chamí, cuyas formas jurídicas hacen parte de las jurisdicciones de Colombia, se pretende conocer y visibilizar la posición actual de la mujer en la toma de decisiones político administrativas, partiendo de ese conocimiento y el análisis de la situación jurídico-política de los pueblos originarios y su derecho propio, se le puede comprender y coadyuvar a evitar tensiones jurídicas en la aplicación del derecho desde este material académico.

La doctora Lucía Arbeláez, magistrada del Consejo Superior de la judicatura a través de su propuesta para la coordinación de la justicia indígena y ordinaria señala que

En Colombia los pueblos indígenas comparten elementos comunes y a la vez cada uno cuenta con aspectos característicos de su cultura. Por lo tanto, se considera que pretender establecer modelos, si bien ayuda a hacer análisis un poco más ordenados, fácilmente puede llevar al error de limitar la diversidad étnica y cultural que existe y está protegida por la Constitución Política de 1991, lo cual impone a los estudios un profundo respeto por las instituciones que examina. (Arbeláez, 2004)

Por su parte En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dijo que:

La Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. (Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, 1979)

Es precisamente el objeto de este estudio abordar los diferentes mecanismos jurídicos que tienen las mujeres de la comunidad indígena de Dojura, para promover la participación su género, en procura, la exigencia y protección de sus derechos.

El Consejo de Estado (2004) ha sostenido también que hablar de multiculturalismo, pluralismo jurídico y de su reconocimiento en Colombia por la Constitución de 1991 no es un tema nuevo, pero que si es un referente obligado al tocar el tema de las jurisdicciones especiales indígenas así mismo ha sostenido que los derechos indígenas son preexistente a la Constitución de 1991

Por tanto converger los derechos civiles y políticos de la mujer indígena, junto con la Autonomía del que gozan los territorios indígenas que por tradición tienen un modelo patriarcal, resulta complejo de abordar, sin embargo es también un interesante reto investigativo, por cuando el mismo puede ser orientador de las alternativas de solución a ciertos paradigmas que deben romperse, en especial porque son las mismas mujeres indígenas las que con cautela han estado motivando los cambios de los que acá se trata.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el marco constitucional y jurídico que respalda a las mujeres de la comunidad indígena de DOJURA, del municipio de Chigorodó, en la toma de decisiones político administrativas, y la situación jurídico-política para buscar espacios de participación para el reconocimiento, el respeto y la protección de sus derechos.

Objetivos específicos

Identificar y dar a conocer desde una investigación participativa dialógica,, cuáles son las necesidades que llevaron a las mujeres de la comunidad indígena de Dojura a buscar espacios de participación para la protección y exigencia de sus derechos y que mecanismos han utilizado para hacerlos valer.

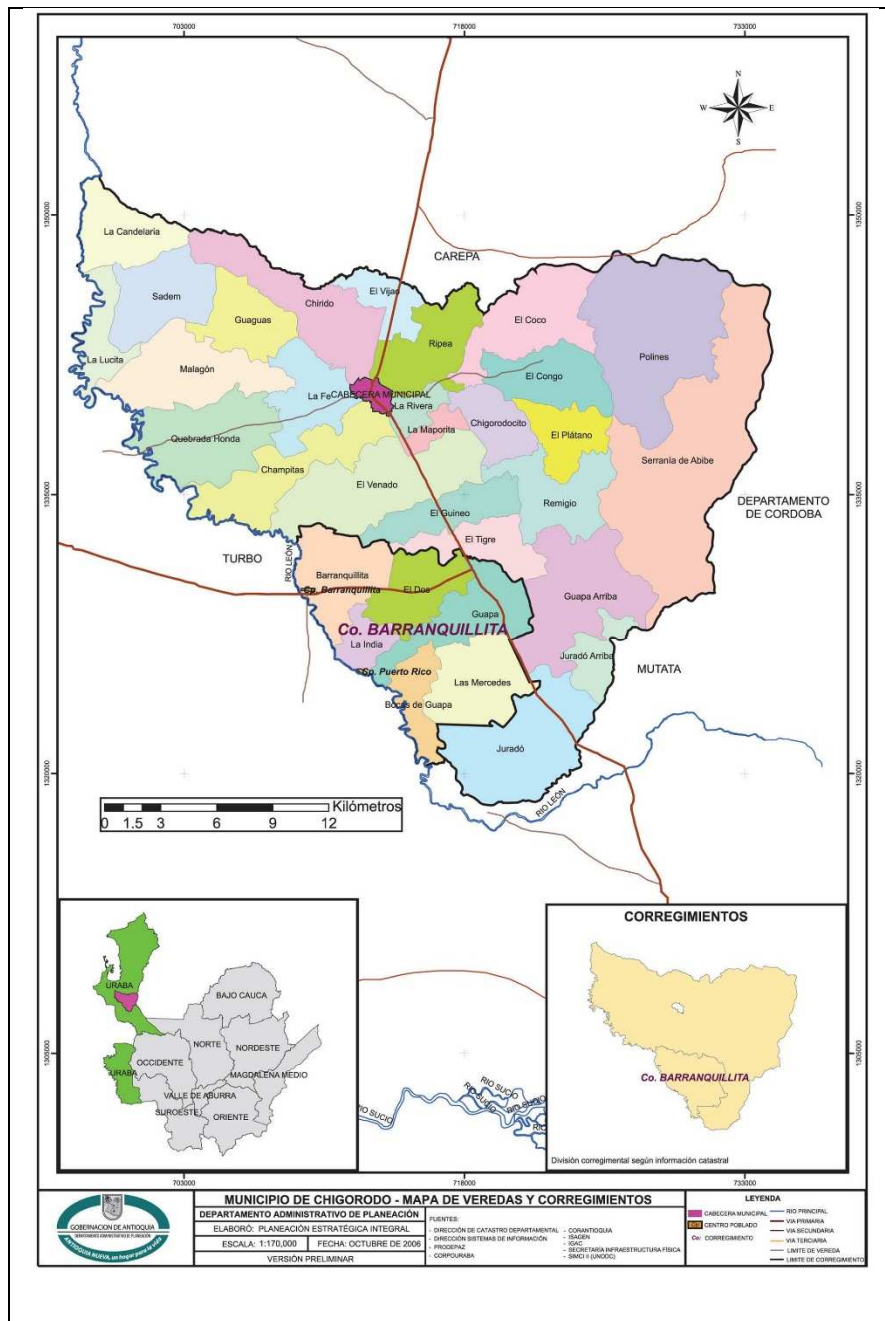
Ilustrar cuál es el rol dado a la mujer al interior de la comunidad indígena Dojura de Chigorodó.

Analizar la incidencia que ha tenido la participación de la mujer indígena al interior de la comunidad.

Marco de Referencia

Marco contextual

Cuadro 1



El proyecto de Investigación se centra en el municipio de Chigorodó, específicamente en las mujeres Emberá Chamí de la comunidad de Dojura, el cual hace parte del resguardo Yaberaradó o Abibe Chigorodó junto con las comunidades de Guapá, Juradó, la Mina y Congo.

Fue constituido en junio de 1999, estas comunidades ocupan un área aproximada de 24.096 hectáreas localizadas en las partes medias y altas de las cuencas de los ríos Chigorodó, Polines, Chigorodocito, Congo, Juradó, Piedras Blancas, Guapá, afluentes del río León y las quebradas Piedras Blancas, Pantanosa, Congo, Plátano, Remigio, Toadó, Mongaradó, Egorobadó, Ampotodó y Ripea.

La razón de que esta población sea el sujeto de investigación hace referencia a (i) dentro de su modelo sociopolítico la familia, es la unidad base de su sociedad y el padre es la figura céntrica que ostenta el poder y la persona llamada a ocupar cargos de la dirección dentro de su comunidad, como gobernador o hacer parte del cabildo local o mayor; (ii) dentro de un proceso naciente de asociación donde se busca congregarse a las mujeres indígenas de Antioquia, las comunidades de Chigorodó, han tenido un avance significativo referente a la participación de la mujer en los espacios políticos y de decisión, y (iii) la comunidad de Dojura fue el epicentro de la III Encuentro Departamental de Mujeres Indígenas de Antioquia, agosto 16 al 19 de 2012, espacio donde se hicieron pronunciamientos como

Rechazamos toda forma de violencia contra las mujeres, niñas y niños indígenas; exigieron el cumplimiento y la implementación de medidas eficaces, es decir la apropiación de la justicia propia de manera real y la búsqueda de la coordinación con la justicia ordinaria para la mitigación a la violencia contra las mujeres, niñas y niños. (III Encuentro Departamental de Mujeres Indígenas de Antioquia, agosto de 2012).

Además de hacer pronunciamientos que llevan a replantear su rol social como:

Llamamos la atención a nuestros gobiernos indígenas para que la mujer indígena sean tenida en cuenta en los espacios políticos de deliberación y decisión en la que tenga intereses sobre nuestra madre tierra, siendo ésta nuestra esencia fundamental para la vida y la pervivencia como pueblos como cultura, para hablar de una educación propia, mantener una buena salud ejercida desde la sabiduría ancestral y para la garantía de la vida física de nuestros hijos e hijas (...).(III Encuentro Departamental de Mujeres Indígenas de Antioquia, agosto de 2012).

Finalmente, realizan demandas y exigen soluciones por conductas que resultan atentatorias de sus derechos e integridad sexual.

Exigimos a nuestras autoridades indígenas que es urgente reglamentar sobre los violadores que cuando comete este acto huyen a otras comunidades y en menos de un mes está en otra comunidad y lo premian entregando un cargo de poder sin hacer una historia de vida de la persona. (III Encuentro Departamental de Mujeres Indígenas de Antioquia, agosto de 2012).

Partiendo de lo anterior, se encontró que el foco de investigación, debía estar en una comunidad que ya hubiese iniciado su proceso de promoción y prevención de derechos fundamentales de las mujeres y la exigencia de espacios de participación, de tal forma que nuestro estudio sea una herramienta jurídica que pueda ser empleada para la consecución de sus propósitos y no sea vista como una intromisión a su autonomía ni a sus tradiciones y costumbres ancestrales.

El Municipio de Chigorodó, donde tiene asiento esta comunidad indígena es el primero de los cuatro municipios del denominado eje bananero donde también se encuentran Carepa, Apartadó y Turbo.

Éste municipio se encuentra ubicado en la subregión de Urabá, noroccidente antioqueño y dista de la ciudad de Medellín capital del departamento de Antioquia a 278 kilómetros.

El Municipio de Chigorodó que alberga la comunidad indígena objeto de este trabajo, tiene además las siguientes características:

Una población que supera los 60 mil habitantes, se levanta a una altura sobre el nivel del mar de 34 metros, una temperatura promedio de 28 grados centígrados, se encuentra bañado por un enorme potencial hídrico comprendido en los ríos: Juradó, Guapá, León y Chigorodó, todos alimentados por la Serranía de Abibe. (Recuperado de: http://www.chigorodo-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#identificacion)

Es un municipio con vocación agrícola y ganadera. Limita por el norte con el municipio de Carepa; por el este con el departamento de Córdoba; por el Sur con los municipios de Mutatá y Turbo y por el oeste con el municipio de Turbo. Tiene una extensión total: 608 Km², repartidos así, el área urbana:3 Km² y el área rural:605 Km², su temperatura promedio es de 28° C. (Ibid)

Marco Normativo

Marco Constitucional

Colombia ha tenido una tradición constitucional en materia de legislación especial indígena, y a los derechos y protección reforzada de la mujer solo con la carta magna de 1991, por lo menos desde su estructura debidamente delimitada.

La constitución Política de 1886 no se refiere a estas comunidades en ninguno de sus acápite.

Las siguientes son las disposiciones normativas respecto de las comunidades indígenas dispuestas en la Constitución actual.

Constitución Política de 1991	
Artículo	Disposición Normativa
Artículo 7.	El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
Artículo 13.	Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
Artículo 40.	Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.
Artículo 42.	La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

	<p>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.</p> <p>Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.</p> <p>También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p>
Artículo 43	<p>La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p> <p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p>
Artículo 53.	<p>El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: protección especial a la mujer, a la maternidad,...”.</p>
Artículo 96. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2002	<p>1. Por nacimiento:</p> <p>a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;</p>

	<p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;</p> <p>b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.</p>
Artículo 171	<p>El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p>

	<p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno</p>
Artículo 246	<p>Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p>
Artículo 286	<p>Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.</p> <p>La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley</p>
Artículo 287	<p>Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan.

	<p>3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>4. Participar en las rentas nacionales.</p>
Artículo 321.	<p>Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.</p> <p>La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.</p> <p>Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.</p> <p>Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.</p> <p>El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.</p>
Artículo 329.	<p>La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.</p>

	<p>La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p>
<p>Artículo 330</p>	<p>De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley

Colombia, es un Estado Social de Derecho, incluyente y que busca salvaguardar los derechos constitucionales de sus asociados y con especial recelo a aquellas personas que se encuentra en un estado de indefensión más profundo, configurándose una discriminación positiva, tema que se abordarán con más precisión en el marco teórico.

Todo el acápite normativo constitucional tiene especial conexión con las disposiciones y posiciones que el mundo ha asumido al respecto. En declaración de las Naciones Unidas (2007) sobre los derechos de los pueblos indígenas, se ha afirmado que, en consonancia con lo que la carta magna colombiana consagra que:

Los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales. (p.1)

Desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) es fundamento base de todas las disposiciones normativas del mundo, y para el caso que ocupa la atención en este trabajo, Colombia ha efectuado avances importantes en el reconocimiento de estos pueblos ancestrales, partiendo de principios elementales como que:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. (p.1)

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos & Ariza (2010) en su trabajo denominado Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia, describió respecto de la Jurisdicción Especial Indígena que:

La jurisdicción, denominada “especial”, tiene una evolución y tratamiento diferenciados desde los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, por supuesto, de los desarrollos legales e institucionales. (p. 73)

Ya en el acápite de la jurisprudencia se dedicará un aparte especial a las posiciones de las Altas Cortes al respecto de esta jurisdicción especial, consagrada en la Constitución Política de Colombia.

Marco Legal

En materia legal, Colombia ha desarrollado una serie de normativas que directa o indirectamente pueden aplicar perfectamente a las exigencias de las mujeres indígenas.

Cuadro 3

Ley	Temática	Disposición	Objeto
LEY 1 (11 de octubre 1821)	Sobre extinción de los tributos indígenas, distribución de los resguardos y exenciones que se les conceden. (Recuperado de http://www.bdigital.unal.edu.co/21/34/leyes_de_1821.pdf (p. 180))	El preámbulo de la ley establecía que: “ convencido que los principios más sanos de política, razón y de justicia exigen imperiosamente que los indígenas, esta parte considerable de la población colombiana que fue tan vejada y oprimida por el gobierno español, recupere en todos sus derechos, igualándose a los demás ciudadanos, ha venido en decretar y	El objeto inicial de la ley era brindar una protección reforzada a los resguardos indígenas por los atropellos cometidos durante la colonización.

		<p>Decreta lo siguiente:</p> <p>Artículo 1. Los indígenas en Colombia, llamados indios en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podrán ser destinados a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagársele el correspondiente salario que antes estipulen. Ellos quedaran en todo iguales a los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes” (...)</p>	
Ley 89 de 1890	Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada	Artículo 2º. Las comunidades de indígenas reducidos ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación.	<p>Por medio de esta ley se buscaba brindar autonomía a las comunidades indígenas para autogobernarse según sus usos y costumbres.</p> <p>En este contexto, se expidió la ley 89 de 1890, "Por medio de la cual se determina la manera como</p>

			<p>deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada". Aunque esta ley mantenía una percepción negativa de los pueblos indígenas --como "semicivilizados" o salvajes" postuló un retorno a una política de manejo indirecto de los pueblos indígenas --al estilo colonial-- mediante el reconocimiento de sus cabildos y de sus tierras en forma colectiva, mientras que se procedía a su disolución definitiva. Los indígenas quedaron al margen de la "legislación general" de la República, bajo la tutela de las misiones católicas, y fueron considerados como "menores de edad"</p>
--	--	--	---

			<p>en lo que atañe al régimen civil y penal de la Nación.</p> <p>(Recuperado de: http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/febrero2002/estado.htm)</p>
Ley 82 de 1993	<p>Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p>	<p>Replica entre otras que la familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p>	<p>Sus disposiciones, establecidas especialmente para apoyar a las mujeres cabezas de familia, pueden sin duda alguna, ser alcanzadas por sistemas normativos propios de las mujeres indígenas.</p>
Ley 248 de 1995	<p>Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, estableciendo los mecanismos judiciales y administrativos para el resarcimiento y reparación del daño.</p> <p>Considera como violencia contra las mujeres, la</p>	<p>Esta disposición establece y reconoce que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en</p>	<p>Precisa que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el</p>

	discriminación y la educación con estereotipos de comportamiento y las prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	otros instrumentos internacionales y regionales.	reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
Ley 294 de 1996	Dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, penalizando la violencia sexual entre cónyuges y compañeras(os) permanentes y estableciendo medidas de protección inmediatas para operadores jurídicos.	Sus disposiciones están orientadas a desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.	Prevé entre otras que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o

			<p>agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Haciéndose necesario entonces la profundidad necesaria para que las mujeres indígenas puedan a partir de su propia legislación a protección judicial.</p>
<p>ley 509 de 1999</p>	<p>Ésta es por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional.</p>	<p>Esta ley, Modificado por el art. 1, Ley 1023 de 2006, prevé que en virtud de ella, las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se hagan acreedoras a título personal a las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados del régimen contributivo previsto por la Ley 100 de 1993. Los miembros de este grupo familiar tendrán derecho a la prestación del servicio de salud, como</p>	<p>Dispone medidas de protección frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, en materia de cobertura y subsidios. Modificada por las Leyes 1023 de 2006 y 1187 de 2008.</p>

		afiliados prioritarios del régimen subsidiado	
Ley 581 de 2000	Es por medio de la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución	La llamada “Ley de cuotas” reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Esta Ley define los porcentajes de participación de la mujer.	De vital importancia esta ley, pues se constituye como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por las mujeres para garantizar estar en puestos de decisión dentro de sus comunidades.
Ley 679 de 2001	Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.	Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.	Se trata de una disposición orientada a la protección de niños, niñas y mujeres especialmente vulnerables a la explotación, la pornografía y otros delitos de los cuales sin duda alguna no se escapan algunos miembros de comunidades indígenas, a propósito de la llegada de ciertos avances tecnológicos

			a sus asentamientos ancestrales
Ley 731 de 2002.	Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales	La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.	Establece acciones para mejorar las condiciones de vida de las mujeres rurales y su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de su inclusión en procesos de formación y de participación social, económica y política.
Ley 823 de 2003.	Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres	Tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado. Se fundamenta además en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de	Establece el marco institucional para la orientación de políticas que garanticen la equidad y la igualdad de oportunidades para las mujeres: aplicación del principio “a trabajo igual, igual remuneración”, su incorporación al sector de la construcción, la

		<p>mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia.</p> <p>La igualdad de oportunidades para las mujeres, y especialmente para las niñas, es parte inalienable, imprescriptible e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales.</p>	<p>vigilancia y control sobre la afiliación cobertura y subsidios del SGSSI y el implemento de acciones que garanticen sus derechos sexuales, reproductivos y de salud mental y su permanencia en el sistema educativo en Colombia.</p>
Ley 1257 de 2008	<p>Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas</p>	<p>A pesar de la cercanía con el tema que se aborda en esta investigación se puede denotar como no existe una cercanía clara entre las leyes y las comunidades indígenas, todo además producto del mismo hermetismo con el que estas comunidades han desarrollado sus</p>

		necesarias para su realización.	sistemas jurídicos internos.
Ley 1542 de 2012	Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal	La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.	A propósito de las manifestaciones que en contra de los delitos recurrentes que suelen suceder al interior de las comunidades y que en su gran mayoría afectan a la población femenina y más grave aún, cuando las mujeres afectadas resultan ser menores de edad.

El Consejo de Estado (2004) ha orientado su posición al respecto de la normatividad vigente señalando que:

Es importante mencionar que la facultad de los pueblos indígenas para administrar justicia no se encuentra normada solamente en la Constitución Política y las leyes que la desarrollan, pues ya en la Ley 89 de 1890, la cual está vigente a pesar de llevar más de un siglo de ser expedida, se hace referencia a la aplicación de justicia, cuando el artículo 5 señala: "Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto". (p. 9)

Igualdad de la mujer en derechos civiles, políticos y su participación en niveles decisorios.

Históricamente Colombia ha tenido un progreso lento en cuanto al reconocimiento de los derechos políticos de la mujer, pues sólo hasta el año de 1954 le fue concedida la cédula de ciudadanía a la mujer en Colombia y en el año de 1957 le fue reconocido su derecho al voto, ubicándose Colombia entre uno de los últimos países de Latinoamérica en dar este reconocimiento, y a partir de esta fecha el proceso ha sido lento, tanto que al día de hoy todavía no se materializa de forma real, pues todavía es minoría que las mujeres desempeñen cargos de elección popular, situación que es más gravosa para la mujer indígena, donde tienen un modelo patriarcal y donde el papel que ocupan dentro de sus comunidades es más de índole doméstico.

Es por esto que ha surgido mecanismo jurídicos como la ley 581 de 2000 “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución” o coloquialmente conocido como ley de cuotas.

La Ley 581 de 2000, en su artículo primero, respecto de la finalidad, establece que, como ya se mencionó, ésta crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Como se observa, el ordenamiento jurídico en concordancia con la C.P, busca ofrecer herramientas y mecanismos que garanticen la participación de la mujer en sus derechos civiles y políticos, teniendo además la protección supranacional que brinda los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Marco jurisprudencial

Las Cortes se han permitido en su jurisprudencia elevar sus más altos pronunciamientos respecto de la jurisdicción especial indígena y en menor medida o indirectamente respecto de los derechos de las mujeres que pertenecen a estos grupos étnicos.

La Honorable Corte Constitucional (2000) se ha pronunciado en una de sus jurisprudencias señala:

El inciso 2 del artículo 13 superior alude a la dimensión sustancial de la igualdad, al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos". Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo" (Sentencia C-371).

En este entendido, el Constituyente así como la Honorable Corte Constitucional han tratado de sanear todo vestigio de desigualdad y que este precepto sea material, real y efectivo para cada asociado, extendiéndose a las mujeres de las comunidades indígenas que por ser un grupo que históricamente ha sido invisible y que no habían tenido poder de decisión sobre su persona o la de su comunidad.

Pero anterior a éste mandato Constitucional, Colombia había ratificado la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1979) y firmada en Copenhague

el 17 de julio de 1980". Mediante la ley 51 de 1981 reglamentada por el Decreto Nacional 1398 de 1990, expone en sus considerandos:

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad". (Ley 51 de 1981),

El anterior ordenamiento jurídico tiene el carácter de norma supranacional por tratarse de Tratados Internacionales de reconocimiento de Derechos Humanos, ratificados por Colombia y que son acogidos como parte de nuestra Constitución por el Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de nuestra C.P.

Jurisdicción Indígena: Respecto a esto la Corte Constitucional (1994) ha dicho:

La atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquellas no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Las diferencias conceptuales y los conflictos valorativos que puedan presentarse en la aplicación práctica de órdenes jurídicos diversos, deben ser superados respetando mínimamente las siguientes reglas de interpretación: 1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales

constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. (Sentencia T-254).

Al respecto Arbeláez de Tobón (2004) como presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que:

Los derechos, el territorio, la organización social, las instituciones de control social y territorial y en general los sistemas judiciales de los indígenas, existen desde tiempos inmemorables heredados de los dioses y de la ley de origen de cada pueblo. Desde luego, eso no significa que los sistemas judiciales y en general las sociedades indígenas, sean estáticos, su diaria vivencia y las nuevas situaciones a las que se enfrentan, dentro de sus comunidades y en relación con la sociedad no indígena, los hace crear y recrear permanente, pero ordenadamente sus sistemas propios, e incluso apropiar elementos que pueden ser útiles a la pervivencia de cada uno de los pueblos. (Arbeláez, 2004)

Señala además Arbeláez de Tobón (2004) en su escrito la jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional que:

En los últimos años se ha adelantado un proceso de acercamiento para mejorar el acceso a la justicia con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y las organizaciones indígenas como la Organización Nacional Indígena de Colombia y la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca que lograron con su iniciativa, concretar el proyecto denominado “Apoyo a la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional”

financiado a través del Banco Interamericano de Desarrollo con recursos donados por el Fondo Especial Japonés y cofinanciado con recursos del Consejo Superior de la Judicatura.. (P. 15-16)

Marco Teórico

Violencia contra la mujer:

(artículo 2, ley 1257 de 2008) “Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Concepto de daño contra la mujer: (artículo 3, ley 1257 de 2008), para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- **Daño psicológico:** Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

- **Daño o sufrimiento físico:** Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

- **Daño o sufrimiento sexual:** Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

- Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

De lo anterior se resalta que la violencia que sufre una mujer no comprende solo es daño físico sino que comprende aspectos como el sexual, el psicológico y patrimonial, y que de presentarse se convierten en conductas transgresoras de sus derechos fundamentales y se constituyen como tipos penales que pueden entrar a ser sancionada penalmente.

Comunidad indígena

Frente a este concepto la Honorable Corte Constitucional (1994) señala que: Las comunidades indígenas son verdaderas organizaciones, sujetos de derechos y obligaciones, que, por medio de sus autoridades, ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social. Respecto de las decisiones de la comunidad que afectan a uno de sus integrantes, no existen medios de defensa judicial. En consecuencia, el petente se encuentra en situación de indefensión respecto de una organización privada, la comunidad indígena, razón por la que está constitucional y legalmente habilitado para ejercer la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales.

De lo anterior se resalta que aunque las mujeres indígenas son integrantes de sus comunidades y poseen fuero indígena, no por esto dejan de ser individuos con derechos constitucionales que las respalda para la consecución de sus derechos. (Sentencia T-254)

Juicio de Proporcionalidad

El juicio de proporcionalidad es utilizado cuando dos derechos fundamentales están en contraposición y la aplicación de uno puede afectar al otro, para realizarlo se hace un test el cual debe cumplir con unos requerimientos específicos.

La Corte Constitucional, (2000), ha dicho.

Juicio de Proporcionalidad es una herramienta que ha utilizado la Corte para determinar cuándo una diferencia en el trato se ajusta o no a la Constitución es el llamado juicio de proporcionalidad. Mediante éste, el juez constitucional debe, en principio, determinar 1) si se persigue una finalidad válida a la luz de la Constitución, 2) si el trato diferente es "adecuado" para lograr la finalidad perseguida; 3) si el medio utilizado es "necesario", en el sentido de que no exista uno menos oneroso, en términos de sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin perseguido, y 4) si el trato diferenciado es "proporcional stricto sensu", es decir, que no se sacrifiquen valores, principios o derechos (dentro de los cuales se encuentra la igualdad) que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer mediante dicho trato. (Sentencia C-371)

Estado Social de Derecho: La Corte Constitucional (1992), en reiteradas oportunidades se ha pronunciado respecto a este precepto, consagrado en el primer artículo de la Constitución, indicando que:

El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad. (Sentencia T-426)

También se refirió la Corte Constitucional (1992) en otra sentencia respecto de este concepto, respecto del cual indica que:

En el Estado social de derecho -que reconoce el rompimiento de las categorías clásicas del Estado liberal y se centra en la protección de la persona humana atendiendo a sus condiciones reales al interior de la sociedad y no del individuo abstracto-, los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva, más allá del derecho subjetivo que reconocen a los ciudadanos. Conforman lo que se puede denominar el orden público constitucional, cuya fuerza vinculante no se limita a la conducta entre el Estado y los particulares, sino que se extiende a la órbita de acción de estos últimos entre sí. En consecuencia, el Estado está obligado a hacer extensiva la fuerza vinculante de los derechos fundamentales a las relaciones privadas: el Estado legislador debe dar eficacia a los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado; El Estado juez debe interpretar el derecho siempre a través de la óptica de los derechos fundamentales. (Sentencia C-587)

Continúa diciendo la Corte en este mismo pronunciamiento:

La Carta de Derechos de la Constitución de 1991 y los derechos constitucionales fundamentales en ella contenidos vinculan tanto al Estado como a los particulares. Ello se deriva inevitablemente del hecho de ser Colombia un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La misma Constitución establece que uno de los fines del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. El carácter prevalente de los derechos

inalienables de la persona, junto con el hecho de que los particulares deban responder ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes permite afirmar, que los derechos consagrados en la Constitución condicionan también la conducta de los particulares. (Ibid)

En razón de lo anterior se constituye como obligación del Estado no solo salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas sino que es menester que los individuos que pertenecen a éstas cuenten y gocen con todas las garantías que la Constitución y la ley les proveen, en especial cuando se encuentran en un estado de especial protección como lo es la mujer que además históricamente ha sido relevada de sus derechos sociales y políticos.

Minoría racial:

Las minorías raciales, étnicas y culturales son grupos subordinados o cuya posición es vulnerable a la subordinación. El término mayoría se aplica a los segmentos raciales, étnicos y culturales de la población que gozan de un rango más alto y de una situación de mayor seguridad. (Recuperado de <http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/denuncias2BL/puebloGitano/minoriasEtnicas.htm>)

Las minorías y mayorías están invariablemente ligadas a una forma, más o menos manifiesta, de lucha económica, política y social para proteger o elevar su posición en el sistema de estratificación. (Ibid)

Las minorías étnicas suelen incorporarse a una sociedad concreta bajo circunstancias desventajosas. Entran como inmigrantes económicos (...); como pueblos derrotados que han sufrido una invasión durante guerras de conquista(..)

Derecho a la igualdad: La Honorable Corte Constitucional (1992) se ha pronunciado respecto a este principio constitucional y ha dicho “Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás”. (Sentencia C-588)

Pero este concepto es ampliado posteriormente por la misma Corte Constitucional (2008), en donde manifestó que:

Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. (Sentencia C-862)

Se rescata de este pronunciamiento que el principio de igualdad inicialmente establece que por el sólo hecho de ser persona se deben tener los mismas garantías y deberes ante la ley, pero si esto se aplica de forma estricta se estarían transgrediendo a sujetos de derechos que merecen especial protección por encontrarse en una situación de indefensión respecto a los demás asociados ya sea por su inmadurez física o mental como los menores de edad o discapacidades físicas o porque históricamente han sufrido vulneración de sus derechos como son las comunidades indígenas y las mujeres.

Autonomía y jurisdicción indígena:

La Jurisdicción Especial Indígena y la autonomía de los pueblos Indígenas, tiene sus bases en los principios fundamentales del Estado, al ser Colombia un Estado Social de Derecho, pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana; estos preceptos consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política, son posteriormente desarrollados en el artículo 246 C.P, que como ya se indicó consagra que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer

funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos.

Respecto a la Jurisdicción Indígena la Corte Constitucional (1996) se ha pronunciado, indicando que:

El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad. (Sentencia C-139)

En tanto que la Autonomía de los territorios indígenas tienen su desarrollo a partir del artículo 285 de la Constitución Política P, donde se les reconoce como Entidades Territoriales y el artículo 287 establece que:

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1) Gobernarse por autoridades propias.
- 2) Ejercer competencias que le correspondan.
- 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4) Participar en rentas Nacionales. (Ibid)

Se denota que las comunidades indígenas tienen tanto autonomía para gobernar entre sus territorios como una Jurisdicción especial que les permite impartir justicia según sus usos y costumbres, pero siempre bajo los parámetros que la Constitución y la ley establecen, es por esto que aun siendo tradición que el hombre sea el jefe de hogar, disponga de las reglas y sea quien gobierne, las mujeres indígenas han buscado salvaguardar tanto sus derechos como el de sus niños y así evitar abusos físicos y sexuales además de tener espacios de participación y acceder a puestos de dirección dentro de sus territorios.

Discriminación positiva:

Al respecto la Corte Constitucional (2000) retoma el concepto de la doctora Julieta Lemaitre, Directora del Observatorio de la Mujer de la Universidad de los Andes, indicando que:

Si bien la Constitución consagra la igualdad general ante la ley y el derecho de todas las personas a recibir la misma protección y trato ante las autoridades, también permite la diferenciación legítima que no constituye discriminación y que se conoce como acción positiva o afirmativa. Dentro las distinciones permitidas, se incluyen aquellas que permiten favorecer a un grupo que esté marginado o excluido, tal como se establece en el inciso segundo del artículo 13 de la Carta. "Así las medidas tomadas para lograr que la igualdad sea efectiva y real no pueden ser la mera prohibición de la discriminación, sino que deben además reconocer los patrones existentes de discriminación, desventajas y de exclusión, para tomar medidas que promuevan la inclusión de los grupos históricamente excluidos, erradicando así la discriminación desde la raíz. (Sentencia C 371)

Las mujeres como grupo han sido discriminadas y excluidas del ejercicio del poder público y de los beneficios económicos y políticos de la sociedad, como lo demuestran varios estudios. Las mujeres también han sido excluidas de los cargos decisorios de la administración pública, no sólo porque así lo demuestran las cifras de participación, "sino porque en la historia el ámbito de acción

de la mujer se ha visto circunscrito a la vida privada, y ha sido excluida de la vida pública". El estímulo a la mujer en la administración pública con una cuota de participación del 30% "no es ni puede ser en sí mismo inconstitucional, ya que la Constitución misma lo ordena". Tales cuotas son razonables y proporcionales al fin perseguido "ya que no establecen cargas exageradas y son la forma más eficiente para lograr dicho fin". (Ibid)

Bloque de Constitucionalidad:

Se encuentra reconocido por nuestra Constitución a través del artículo 93. El bloque de Constitucionalidad busca que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Colombia sean vinculantes y tengan la misma fuerza que la Constitución.

Frente a esto la Corte Constitucional (1995) ha dicho:

El bloque de Constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y mandatos de la propia Constitución, son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional. (Sentencia C-225).

Marco de Instrumentos Internacionales

1975 México. La Asamblea General de Naciones Unidas declara este año como el Año Internacional de la Mujer y se realiza la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, con el fin de formular recomendaciones sobre acciones y medidas que debían ser cumplidas por los gobiernos, las organizaciones y la comunidad internacional, para lograr la plena igualdad y participación de la mujer en la vida social, política, económica y cultural de las mujeres.

1977. Los países miembros de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) aprueban el Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina (PAR) y crean, como foro gubernamental permanente, la Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe para que evalúe, cada tres años, los avances logrados en la aplicación del PAR y presente líneas de acción futura.

1979. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, uno de los instrumentos más poderosos en la lucha por la igualdad de la mujer.

1980 Copenhague. Se aprueba la convención “Carta de los Derechos Humanos de la Mujer”. Actualmente, vincula jurídicamente a 165 Estados que han pasado a ser Estados partes en la convención, lo que los obliga a presentar un informe en el plazo de un año de la ratificación, y posteriormente cada cuatro años, sobre las medidas que han adoptado para eliminar los obstáculos que encaran para aplicar la convención.

1985 Copenhague. Se reunieron 145 países miembros de la ONU para examinar y evaluar el plan de acción mundial de 1975.

1985 Nairobi. Se realiza la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. Las recomendaciones con visión de futuro en temas de empleo, salud, educación y servicios sociales hasta la industria, la ciencia, las comunicaciones y el medio ambiente.

Metodología

Descripción modular

Requiere una aproximación constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal respecto de las realidades que viven las mujeres al interior de las comunidades indígenas.

Así mismo un acercamiento con la comunidad objeto de estudio a través de entrevistas y la participación como espectadoras en varios encuentros realizados donde exponen su situación actual; También una aproximación con personas de otras ramas del conocimiento, en especial la sociología para profundizar sobre las realidades que viven este tipo de comunidades.

Análisis y diseño

La propuesta se enmarca en el paradigma cualitativo, y el método investigación acción participativa desde el cual se desprende la metodología participativa y dialógica, mediada por la solidaridad de doble vía que Vasco (2007, 2010 y 2010^a), desde la antropología, propusiera junto a otros académicos y solidarios como Velasco (1991, 2012), Bonilla & Mamián (1992, 2000, 2004 y 2010). En este sentido, el proyecto estará mediado por la transdisciplinariedad, teniendo en cuenta que ha sido la antropología quien ha liderado el estudio de las comunidades indígenas, y que este saber debe ser el primer eslabón del Derecho –como disciplina del conocimiento– para conocer y armonizarse con las otras jurisdicciones que son posibles dentro del Estado colombiano al reconocerse como pluri-étnico y multi-cultural.

Plan de pruebas

- Estudio de la temática con mujeres indígenas desde los 14 años en adelante.
- Entrevistas a las mujeres y líderes de la comunidad indígena de Dojura, en Chigorodó.
- Entrevista a socióloga conocedora de la realidad que viven las comunidades indígenas en Urabá.

Con lo anterior se pueden identificar las causas que hayan llevado a los resultados del trabajo propuesto a través de esta investigación.

Resultados

De acuerdo con el objetivo general y los objetivos específicos planteados en la investigación y el empleo de diferentes instrumentos metodológicos que se utilizaron, como la entrevista a mujeres de la comunidad de Dojura en Chigorodó y la participación del grupo de investigación como observadoras en dos encuentros de mujeres de la etnia Emberá Chamí (comunidad de Dojurá), Emberá Eyábida, Katio y Emberá Dóbida, se derivaron los siguientes resultados:

Las mujeres Embera Chamí de la comunidad de Dojura, han empezado a buscar espacios de participación donde su voz y su voto sea determinante en la organización político administrativa de su comunidad, además de querer detentar cargos de elección popular, y así poder liderar a su comunidad dentro de procesos que ayuden al fortalecimiento del territorio indígena, lo que por tradición es una responsabilidad que recae sobre el hombre indígena.

Las Asambleas de Mujeres Indígenas de Antioquia, ha derivado en que las disposiciones que allí se profieran y aludan a salvaguardar los derechos de las mujeres y los niños de la indígenas, deben ser integradas a los reglamentos internos de las comunidades, sin previa votación o análisis del gobernador o del Cabildo Local o Mayor, configurándose como un mecanismo efectivo de participación para las mujeres.

Las necesidades que llevaron a las mujeres a buscar espacios de participación, es la problemática que aun hoy día, se vive al interior de sus resguardos, porque si bien es cierto que existen reglamentos que sancionan conductas atentatorias de la integridad de las mujeres y de sus niños, están son flexibles e indulgentes con los autores de éstas, y sus infractores simplemente de desplazan a otras comunidades e inclusive estando en ellas pueden acceder a cargos de elección popular y convertirse en líderes; es decir que no se evidencia en la normatividad interna sanciones como inhabilidades o incompatibilidades para ejercer cargos de elección popular o de liderazgos, por registrar antecedentes delictivos o atentatorios de su propia normatividad.

Se evidencia que la afectación a sus derechos fundamentales de pensamiento y expresión es un factor que las llevó a buscar congregarse porque manifiestan que “ el maltrato es un tema del cual no se podía hablar, ni exteriorizar para evitar que traspasarse los límites de la comunidad”,

por lo que se sentían en un estado de indefensión por parte de los líderes y del mismo Estado colombiano.

Ha resultado efectivo como mecanismo de participación, buscar la integración de las mujeres de las distintas comunidades, pues si bien es cierto que es un movimiento que está en su etapa inicial y todavía no tiene el alcance que se han fijado como meta, si se han fortalecido en pro de salvaguardar la integridad moral y física, tanto a ellas como a sus niños, específicamente de los delitos como violencia intrafamiliar, abuso sexual y abandono.

La exigencia de la coordinación de la Justicia Indígena y la Ordinaria, es un objetivo planteado para buscar la efectiva aplicación de sanciones a conductas atentatorias de los derechos fundamentales de ellas y sus niños, pues se evidencia que la Justicia Indígena carece de los recursos jurídicos y estructurales para sancionar conductas como el abuso sexual.

Estratégicamente las mujeres indígenas se han estado preparando para cumplir sus metas; anualmente en sus encuentros se establecen objetivos específicos, ejemplo de esto su determinación para empezar a hacer parte de los cargos de dirección de los cabildos e inclusive empezar a tener mujeres gobernadoras dentro sus comunidades todo dentro de un marco de construcción de política de Género y de familia.

El rol de la mujer Emberá Chamí, dentro de la comunidad de Dojura, está dentro del ámbito privado encargada de las labores doméstica, la crianza de los niños y la atención de sus esposos, pero gradualmente está transformándose no necesariamente significando un cambio de roles sino más bien tratándose de coadyuvar en las diferentes tareas familiares y sociales.

Es claro que todavía no se puede hablar de equidad debido a que esto implica el desprendimiento de un modelo social, pero se está frente a un proceso que ha llevado a que la mujer Emberá Chamí se sienta respaldada y en razón de esto su rol dentro de su familia y la comunidad empiece a ser activo, buscando brindar alternativas que ayuden a solucionar los conflictos que se generan al interior de su hogar y de su comunidad.

En cuanto a la posición sociocultural, las mujeres indígenas se auto-reconocen como el centro de la vida, las que llevan la cultura consigo y el conocimiento ancestral, son las encargadas de transmitir a futuras generaciones sus tradiciones ancestrales al ser el centro de la familia, educadoras y como consecuencia de esto cumpliendo un rol básico dentro de su comunidad, es por esto que buscan tener políticas de género concordantes con la labor que desempeñan pues empiezan a tener conciencia de su contribución para el crecimiento de las comunidades indígenas y de su valor como mujer en lo cual ha tenido mucho que ver su interacción social con la mujer no indígena.

El maltrato intrafamiliar es un vivencia actual y que no ha cesado, debido a lo que exponen en el documento final del III Encuentro Departamental de Mujeres Indígenas de Antioquia del cual se extrae los siguientes apartes:

Rechazamos toda forma de violencia contra las mujeres, niñas y niños indígenas de Antioquia y seguimos exigiendo el cumplimiento y la implementación de medidas eficaces, es decir la apropiación de la justicia propia de manera real y la búsqueda de la coordinación con la justicia ordinaria para la mitigación a la violencia contra las mujeres, niñas y niños.(2012

De acuerdo con esta declaración, es de analizar que comprende la violencia contra la mujer, para esto tomaremos como base los conceptos de la ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Condición de la Mujer Indígena Dentro de su Comunidad

A través de la participación como observadoras en el encuentro realizado por la Pastoral Social del Municipio de Apartadó en octubre de 2013 y el encuentro realizado por Opción Legal de Mujeres Indígenas en abril de 2014, en la Universidad Cooperativa de Colombia además de las entrevistas realizadas en el Cabildo Mayor de Chigorodó a mujeres Emberá de la comunidad

de Dojura el 15 de agosto de 2014, se evidencia que todavía están en una etapa inicial de emancipación del hombre, pues si bien es cierto que se han realizado varias asambleas y encuentros cuya finalidad es denunciar sus necesidades como mujeres y buscar soluciones a éstas, el común denominador de la mujer Emberá, es estar bajo la “tutela” del hombre, además se vislumbra su timidez al hablar y manifiestan que todavía se ven varios casos de violencia intrafamiliar, los cuales son objeto de castigo por el reglamento que no sólo es para Dojura sino para cuatro comunidades más, pero que su aplicación no es ni real ni efectiva ya que presentado el caso el infractor se desplaza a otra comunidad.

Otra preocupación que las aqueja es la falta de educación, pues sólo pueden aspirar a estudiar hasta quinto de primaria, debido a que no hay escuelas cerca a las que puedan acudir para terminar el bachillerato, elemento que sin dudas influye a sentirse con facultades para transformar su rol social.

Manifiestan que muchas veces las mujeres líderes están buscando abrir los espacios de participación, pero una gran parte de las mujeres para evitar tener problemas o inconveniente con sus cónyuges se abstienen de estar en estos espacios.

Las Comunidades Indígenas y la Constitución

Los Territorios Indígenas aunque gozan autonomía de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 287 de la C.P, no dejan de ser parte del Estado Colombiano, en este entendido son cobijados por la Constitución Nacional, tanto así que son reconocidos como sujetos de derechos y se les otorga una protección reforzada debido a la discriminación que han sufrido desde la colonización.

Pero es por esto mismo que no se puede entrar a desconocer que cada individuo que integra las comunidades indígenas goza de las garantías que la Constitución y la ley le otorgan, por tanto los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos como es el caso de “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, aprobada por Colombia mediante Ley 51 de 1981, debe ser adoptados por los territorios indígenas, aún más cuando las mujeres de las comunidades han empezado a buscar a través de

espacios de participación, ser parte activa de las decisiones políticas y sociales que afectan a sus resguardos y así mismo ocupar cargos de mandato y dirección.

Por lo anterior se considera que los derechos fundamentales de los individuos de las comunidades, en el caso específico de las mujeres, deben ser adoptados e interiorizados como un instrumento que ayude a la consolidación de su territorio y de su comunidad sin que esto signifique

De la entrevista con la socióloga Venus Estrada, quien perteneció a la pastoral social y fue encargada de varios proyectos de género de las comunidades indígenas en la región del Urabá por lo que su voz es autorizada para coadyuvar a contextualizar el tema, se tienen varias conclusiones.

El rol que ha ocupado la mujer indígena dentro de su comunidad ha sido el de cuidar a sus hijos, acompañar a sus esposos, es la encargada del hogar, de mantener el tambo en orden y de ayudar con los cultivos y de transmitir las costumbres y tradiciones culturales de una generación a otra.

Ha tenido un papel muy desde lo privado dentro de la comunidad como tal; pero desde hace aproximadamente 30 años que comenzó la Organización indígena y que los hombres empezaron a asistir a reuniones para la organización de su territorio y la exigencia de sus derechos, ellas también empiezan a acompañarlos pero solo desde su rol como esposa, no como integrante de la comunidad que pueda aportar sus ideas, sino simplemente a escuchar; hace aproximadamente 15 años, se comenzó a hablar de género, un término externo para las comunidades indígenas que no tenían un equivalente dentro de su lengua y encontrárselo fue difícil porque es tomado desde lo familiar y muchas veces dentro de éste son tenidos en cuenta los ancianos y los niños, pero esto empieza a cambiar a partir del contacto con otras mujeres no indígenas y empiezan a observar y a entender que el papel de la mujer va más allá de lo privado y lo doméstico

Destaca la socióloga que fue la referenciación con otras mujeres no indígenas cuando empezaron a decir ellas por qué si pueden, miren que están logrando cosas sin mucha idea de para qué, entonces empezaron a reunirse sin un objetivo específico.

El maltrato para con la mujer, era algo muy naturalizado, era algo culturalmente aceptado tanto por los hombres como por la mujeres y era y aún es común escuchar “que el hombre le pegue a la mujer es normal” pero con el contacto con las mujeres no indígenas, éstas empiezan a fomentar la idea que eso no es así y que se las mujeres no tienen que ser violentadas además que tienen derechos y empieza a fomentarse la idea de que tanto mujeres como hombres son seres humanos y partiendo de esa base deben de estar al mismo nivel y tener los mismos derechos y oportunidades

La posición sociocultural de la mujer ha ido cambiando sobre todo a partir de las mujeres líderes, debido a que ellas conocen cual es el conducto a seguir en caso de que se comenta algún tipo de conducta en contra la mujer, además porque ya tienen la oportunidad de pertenecer al cabildo local y mayor, pero la mujer de base o por decirlo de alguna forma del común todavía tienen un papel doméstico, todavía no se atreven a exigir y creo que esto pasa porque ellas mismas se discriminan respecto a las líderes, porque tienen la creencia que como no saben escribir o hablar español no tienen forma de exponer o exigir de acuerdo a sus condiciones, es por esto que la socióloga cree que para que eso cambie se debe trabajar desde la pedagogía, muy especialmente con los niños, porque aunque éstos vean patrones de discriminación en su hogar, pero en la escuela se les comienza a hablar de equidad, derechos fundamentales, derechos humanos y de igualdad, es algo que van a empezar a ir asimilando como propio y lo correcto.

Finalmente señala que hubo renuencia a la incidencia de la mujer en algunas decisiones internas, porque los hombres no dejan de sentir que se les está reprochando o que están haciendo algo malo, además de dejar de pensar que si una mujer ocupa o detenta cargos de poder se van a perder la organización social o sus tradiciones, por el contrario señala la socióloga desde su vivencia, ha podido observar que las mujeres que son líderes y representan a su comunidad se esmeran por mostrar su cultura y de una forma muy respetuosa, en cuanto a sus usos, costumbres y tradiciones estas deben seguir pero desde el papel del respeto de la mujer, en cuanto a la organización social y política claro que ha cambiado porque cuando las mujeres están en cargos de liderazgo así mismo van a empezar a estructurar y organizar a sus comunidades de acuerdo a las necesidades que las mujeres propongan.

Conclusiones

Los Tratados Internacionales junto con la Constitución Política de 1991, buscan salvaguardar y proteger tanto la autonomía de los territorios indígenas como garantizar los derechos fundamentales, civiles y políticos de la mujer, siendo a primera vista uno excluyentes de otros y generando disparidad y tensiones sobre cuál debe ser la prelación en el momento de su aplicación, aún más teniendo presente el modelo patriarcal que ancestralmente ha regido en las comunidades indígenas.

Pero a través de esta investigación, se pudo evidenciar que el naciente movimiento promovido por las mujeres indígenas, con el que buscan ser sujetos activos de derechos, puede ser una herramienta fuerte para la consecución de los objetivos como territorio indígena, pues al protegerla y brindarle la protección reforzada que constitucionalmente se les brinda, se está preservando la memorias, tradiciones, usos y costumbres de las comunidades, ya que es éstas son las que transmiten su sabiduría a las nuevas generaciones, preservando su memoria cultural.

Se evidencia a través de los diversos pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional, la preocupación de esta corporación por entrar a salvaguardar la autonomía de los territorios indígenas y su jurisdicción especial, así como también la protección para que la mujer alcance una materialización efectiva de sus derechos fundamentales, civiles y políticos a través de la equidad de género y la protección reforzada que constitucionalmente se garantiza.

Pero no se encuentra pronunciamientos donde se realice el test de proporcionalidad, el cual converjan el derecho de la autonomía de los territorios indígenas y la protección reforzada hacia la mujer, lo que sería una herramienta jurídica óptima que ayudaría a esclarecer los discernimientos a este respecto.

Las Asambleas Departamentales de las Mujeres Indígenas han tenido un resultado efectivo como mecanismo de participación toda vez que sus disposiciones finales deben entrar a hacer parte de forma directa de los reglamentos internos que regulan a las comunidades indígenas, sin el previo aval del Cabildo local o Mayor.

Recomendaciones

La estructuración de un programa pedagógico que tenga por objetivo ilustrar a las líderes indígenas de las comunidades de Urabá, sobre el marco Constitucional y normativo que protege sus derechos fundamentales y promueva su participación política y social dentro de la comunidad, el cual podría desarrollarse a través del Semillero de la Jurisdicción Indígena Colombiana (SIJIC), de la Universidad Cooperativa de Colombia; a la vez las mujeres beneficiarias del programa y que inicialmente serían las líderes de la comunidad, podrán expandir lo aprendido al resto de los integrantes de la comunidad.

La elaboración de una cartilla que de una forma simple y didáctica permita el aprendizaje sobre Derechos Humanos, el concepto de Equidad de Género, Autonomía de los Territorios Indígenas y Jurisdicción Indígena.

Es importante que desde la Alcaldía Municipal, se promuevan la educación básica primaria y bachillerato dentro de las comunidades y que tengan docentes de su propia comunidad, donde sea preponderante el aprendizaje acerca de su cultura, pero que esté acompañado por el respeto y la dignificación de la mujer como igual del hombre, esto con el propósito que desde la infancia la equidad sea un concepto que ya esté interiorizado y no se vea como algo que pueda llegar a afectar su orden social y político.

Promover el encuentro de las mujeres de las distintas comunidades indígenas tanto a nivel nacional como en Latinoamérica, con el fin que intercambien saberes y puedan enriquecerse de sus vivencias y de esta forma tener una red de apoyo a nivel latino-americano y nacional.

Referencias

- Arbeláez de Tobón, Lucía. 2004. La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y los Mecanismos de Coordinación con el Sistema Judicial Nacional. Consejo Superior de la Judicatura de Colombia. Guatemala.
- Ariza Santamaría, Rosembert. 2010. Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia. San José, C.R. IIDH.
- Autoridad Nacional de Gobierno Indígena. Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC Mujeres Indígenas Sabias y Resistentes. Editorial Gente Nueva. Bogotá D.C.
- Berche, Anne Sophie; García, Alejandra María & Mantilla, Alejandro. 2006. Colección Textos de aquí y ahora. 1ª Edición: ILSA. Bogotá, Colombia.
- Colombia, Corte Constitucional (1994, mayo), Sentencia T-254/94, M.P. Cifuentes Muñoz, E., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional (2000, marzo), Sentencia C-371/00, M.P. Gaviria Díaz, C., Bogotá.
- Colombia. Congreso Nacional de la República. 1890, 01 de enero. Ley 89 de 1890 por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada República de Colombia.
- Colombia. Congreso Nacional de la República. 1993, 3 de noviembre. Ley 82 de 1993 Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia. En diario oficial, núm. 41101 del 3 de noviembre de 1993. Bogotá. D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. 1995, 29 de diciembre. Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. En diario oficial, núm. 42.171, de diciembre 29 de 1995. Bogotá. D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. 1996, 16 de julio. Ley 294 de 1996, Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. En diario oficial, núm. 44837 del 22 de julio de 1996. Bogotá. D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. 1999, 30 de julio. Ley 509 de 1999, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional. En diario oficial, núm. 43.653, del 3 de agosto de 1999. Bogotá. D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. 2000, 31 de mayo. Ley 581 de 2000, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. En diario oficial, núm. 44.026 del 31 de mayo de 2000. Bogotá. D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. 2001, 3 de agosto. Ley 679 de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. En diario oficial, núm. 44509 de agosto 04 de 2001. Bogotá. D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. 2002, 16 de enero. Ley 731 de 2002, Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. En diario oficial, núm. 44.678, de 16 de enero de 2002. Bogotá. D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. 2003, 7 de julio. Ley 823 de 2003, Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. En diario oficial, núm. 45245 de julio 11 de 2003. Bogotá. D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. 2008, 4 de diciembre. Ley 1257 de 2008, Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. En diario oficial, núm. 47193 de diciembre 4 de 2008. Bogotá. D.C.

Colombia. Congreso Nacional de la República. 2012, 5 de julio. Ley 1542 de 2012, Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. En diario oficial, núm. 48482 del 5 de julio de 2012. Bogotá. D.C.

La Gran Colombia. 11 de octubre de 1821. Ley 1 del 11 de octubre 1821, Sobre extinción de los tributos indígenas, distribución de los resguardos y exenciones que se les conceden. (Recuperado de http://www.bdigital.unal.edu.co/21/34/leyes_de_1821.pdf (p. 180).

Naciones Unidas. 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III).

Naciones Unidas. 2007. Asamblea General. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Nueva York.

Programa Presidencial Indígena. República de Colombia. 2013. Derechos de las mujeres Principales instrumentos y normas internacionales y nacionales. Bogotá D.C. Imprenta Nacional de Colombia.

República de Colombia. Congreso de la República. Constitución Política de 1991. Bogotá D.C.